

REGLAMENTO DE PRESTACIONES Y APORTACIONES PARA MUTUALISTAS INCORPORADOS HASTA EL 31/12/1999

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO PRIMERO
CUOTAS

Artículo 1: La Mutualidad general de Previsión Social de Los Gestores Administrativos, tal y como está descrito en los estatutos, tiene naturaleza de entidad aseguradora privada, sin ánimo de lucro y ejerce fundamentalmente una modalidad de seguro de carácter voluntario, alternativo y complementario al sistema de seguridad social obligatorio, mediante aportaciones a prima fija de los mutualistas, o de otras entidades o personas protectoras.

Artículo 2. Las cuotas de cada año estarán constituidas por las siguientes:

- 1.- Cuota ordinaria: Calculada como el “Porcentaje de Cotización Mensual” por la “Base de Cotización mensual”.
- 2.- Cuota de financiación: Cantidad adicional a la anterior, que no generará derecho a prestaciones futuras y que se destinará a financiar los gastos de la Mutualidad y a los fines que anualmente se acuerden.

Se entenderá por:

- Base de Cotización, los diferentes importes fijados anualmente sobre los que será posible cotizar.
- Porcentaje de Cotización Mensual, el porcentaje fijado anualmente que será multiplicado por la Base de Cotización para obtener la cuota ordinaria mensual.

El porcentaje de cotización mensual y las posibles Bases de Cotización mensuales, incluyendo la base mínima, y el importe de la cuota de financiación se fijarán anualmente por la Asamblea General de Representantes.

TÍTULO SEGUNDO: PRESTACIONES

CAPÍTULO SEGUNDO

PRESTACIONES OBLIGATORIAS JUBILACIÓN, INVALIDEZ, VIUEDAD, ORFANDAD, NUPCIALIDAD, NATALIDAD Y DEFUNCIÓN

Artículo 3. Las prestaciones de referencia que reconoce la Mutualidad y el período de carencia exigido a los Mutualistas para adquirir el derecho a cada una de ellas serán:

<u>Prestaciones</u>	<u>Período de carencia</u>
Pensión de jubilación	20 años de mutualista
Pensión de invalidez	5 años de mutualista
Pensión de viudedad	5 años de mutualista
Pensión de orfandad	5 años de mutualista
Subsidio de natalidad	1 año de mutualista
Socorro por defunción	2 años de mutualista

El período de carencia exigido deberá justificarse como Mutualista a partir de la fecha en que se ha presentada su afiliación a la Mutualidad.

Para tener derecho a cualquiera de las prestaciones será requisito indispensable, además de las condiciones que se exigen en cada caso, hallarse al corriente de pago de sus obligaciones mutuales, y no haber percibido, de forma voluntaria como pensionista, el pago único del capital equivalente a las pensiones futuras pendientes de recibir, renunciando con su cobro a la categoría de mutualista a partir dicho momento y para el futuro y al cobro de cualquier otra prestación.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN

Artículo 4. Tendrán derecho a la prestación de jubilación los mutualistas que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido 70 años (65 años para los incorporados antes del día 20 de diciembre de 1971).
- b) Justificar veinte años como afiliado a la Mutuality of Administrative Managers.
- c) Estar al corriente en sus obligaciones mutuales.

Artículo 5. Se considerará causada esta prestación:

- a) Para los que ejercen la profesión, el día siguiente al cese en el ejercicio activo.
- b) Para los que se encuentren en la situación a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento, el día siguiente al de cesar en la actividad que dio su origen a su especial consideración de mutualista.
- c) Para los que no ejercen la profesión, cuando lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 6. El pensionista de jubilación podrá reanudar su actividad profesional como Gestor Administrativo o en cualquier otra profesión, o dedicarse a realizar trabajos por cuenta ajena. Para hacer uso de esta facultad, el jubilado habrá de ponerlo en conocimiento de la institución antes de comenzar su actividad; y tal hecho producirá los siguientes efectos:

- a) Suspensión de la pensión mientras continúa su actividad o trabajo.
- b) Consideración de pensionista de jubilación si falleciera en esta situación.

Si los trabajos por los que quedó en suspenso la pensión se realizaran por tiempo inferior a un año, al reanudarse el derecho se aplicará la misma base reguladora de la pensión inicial.

Artículo 7. Para el caso de producirse la situación señalada en el artículo 6 anterior, y, para aquellos mutualistas que lo deseen, se podrán producir los siguientes efectos:

- a) Continuación en su cotización a la Mutualidad por la última base estimativa por la que lo hacía en el momento de causar la pensión de jubilación, o la superior que eligiere.
- b) Los nuevos períodos de cotización, siempre que se mantengan por tiempo superior a un año podrán surtir efecto para mejorar la pensión anteriormente reconocida, si sumados con los que tenía acreditados al causarse aquélla, dieran lugar a un porcentaje más elevado.

Artículo 8. 1. La base reguladora para el cálculo de la pensión de jubilación de referencia será la media aritmética de las bases de cotización de los cuarenta últimos años.

La cuantía de la pensión de jubilación de referencia será fijada en función de la base reguladora, de acuerdo con el período de cotización del mismo con arreglo a la siguiente escala:

AÑOS DE COTIZACION	PORCENTAJE BASE REGULADORA
20	36%
21	38%
22	41%
23	44%
24	46%
25	49%
26	52%
27	54%
28	57%
29	60%
30	63%
31	65%
32	68%
33	71%
34	73%
35	76%
36	79%
37	81%
38	84%
39	87%
40	90%

Si se acreditan 45 años cotizados o más el porcentaje sobre la base reguladora será del 100%. En ningún caso el importe anual de la pensión de jubilación de referencia, calculada según el cuadro anterior, excederá del importe de la base reguladora también anual.

2. Las pensiones inicialmente calculadas de los pasivos o las previstas de los activos tienen la consideración de un importe de referencia no garantizado, por lo que cada año el importe a cobrar podrá ser mayor o menor según la acumulación para cada mutualista de las cuentas de resultados de los años anteriores.

Si el resultado de la cuenta de explotación es positivo, excepto la cuantía que la Asamblea General de Representantes decida dedicar a reservas patrimoniales, se destinará a ajustar las prestaciones previstas, en la proporción que acuerde la Asamblea General de Representantes para cada uno de los colectivos, mediante aplicación a la provisión matemática de cada mutualista del coeficiente resultante del siguiente cociente:

- en el numerador: la provisión matemática total más el resultado positivo de la cuenta de explotación a distribuir.
- en el denominador, la provisión matemática total.

Si el resultado de la cuenta fuera negativo, se ajustarán las prestaciones de cada colectivo mediante aplicación del mismo coeficiente a que se refiere el párrafo anterior.

3. En definitiva, el importe a cobrar cada año por un mutualista pasivo será el resultado de aplicar el coeficiente definido en el punto 2 de este artículo, por el importe de la pensión que viniese cobrando el año anterior. Por tanto, una vez aprobado el reparto, se aplicará en el mes posterior y hasta que sea aprobado el reparto siguiente.

Igualmente, la expectativa de cobro de cada mutualista activo será el resultado de multiplicar la pensión de referencia calculada según el punto 1 de este artículo, por

el producto sucesivo de los coeficientes, según el punto 2 anterior, cada uno de los años que ha sido mutualista.

4. La pensión mensual será el resultado de dividir entre doce la pensión anual.

Artículo 9. La prestación de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el interesado tenga prevista su jubilación, pero en el caso de ser concedida no producirá sus efectos hasta el día siguiente al de haber cesado en el ejercicio activo.

Artículo 10. La pensión de jubilación se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del pensionista.
- b) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del presente reglamento, para los que hayan vuelto a ejercer la profesión o trabajen por cuenta ajena sin cumplir los requisitos en él establecidos.

Artículo 11. Los mutualistas que al cumplir la edad de jubilación tengan cubierto el periodo de carencia exigido para el disfrute de la pensión de jubilación, si no piden esta prestación, podrán solicitar, si lo desean, la exención del pago de la cuota mensual, si bien se le continuará calculando el factor correspondiente a los activos descrito en el artículo 8.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PRESTACIÓN DE INVALIDEZ

Artículo 12. A los efectos de esta prestación se entenderá que existe invalidez cuando, como secuela de accidente o enfermedad, se ha producido una lesión

orgánica o funcional que ocasione al que la sufre una incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo.

Para obtener esta prestación será condición indispensable que los médicos, al efecto designados, dictaminen sobre la naturaleza de la lesión de que se trate y su repercusión funcional.

Artículo 13. Queda excluida del concepto de invalidez del artículo anterior, y, en consecuencia, no dará derecho a esta prestación la incapacidad, debida a las siguientes causas:

1. Cuando la incapacidad se haya producido por practicar el deporte con carácter profesional o remunerado.
2. Cuando la invalidez se haya originado por accidente, enfermedad o lesión orgánica adquirida con anterioridad a su ingreso en la Mutuality, cuya lesión o enfermedad se haya apreciado en el reconocimiento médico efectuado al ingresar en la misma.

Artículo 14. Tendrán derecho a la prestación de invalidez quienes en la fecha del hecho causante tengan la consideración de mutualistas, al corriente de sus obligaciones mutuales y cubierto el período de carencia establecido en el artículo 3 del presente Reglamento. Las pensiones de invalidez se provisionarán en el momento de su reconocimiento con cargo a excedentes del ejercicio o a los posibles reajustes descritos en el artículo 8. Sin embargo, si no existen excedentes previstos del año o posibles reajustes, el mutualista no tendrá derecho a la percepción de esta prestación.

Artículo 15. La pensión anual de invalidez de referencia será equivalente al 100 por 100 de la media aritmética de las bases de cotización de los 10 años anteriores, o la antigüedad del mutualista si esta es inferior a 10 años, a la fecha en que solicite la prestación, reduciéndose un 10% la prestación por cada año o fracción de año que falte para alcanzar los 10 años de antigüedad.

Una vez calculada la pensión de invalidez inicial según el párrafo anterior, el inválido tendrá la consideración de pasivo, por lo que la pensión del periodo siguiente se calculará aplicando el factor descrito en el artículo 8.

La cuantía de la pensión mensual de invalidez será igual a la pensión anual entre doce.

Artículo 16. A todos los efectos relacionados con la prestación de invalidez se considerará como fecha del hecho causante, para los que tengan la consideración de mutualista, el día que se entregue a la mutualidad la copia del dictamen facultativo definitivo de incapacidad y se solicite la prestación, sin que se admita retroactividad respecto de la fecha de la comunicación.

Artículo 17. La pensión de invalidez se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento del pensionista.
- b) Por recobrar las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo antes de cumplir la edad exigida para la jubilación.

Artículo 18. A los efectos previstos en el apartado b) del artículo anterior, la Mutualidad revisará periódicamente, al menos una vez al año, el estado de salud de los pensionistas por invalidez, efectuando las comprobaciones y ordenando si lo creyese preciso los reconocimientos médicos que se considere convenientes.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD

Artículo 19. Causarán derecho a la prestación de viudedad quienes fallezcan teniendo la consideración de mutualistas o pensionistas de esta Mutualidad, que reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber contraído matrimonio con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento.

No se exigirá ninguna de estas dos condiciones cuando quedaren hijos habidos en el mismo matrimonio.

b) Tener cubierto el período de carencia que se establece en el artículo 3 del presente Reglamento.

Las pensiones de viudedad se provisionarán en el momento de su reconocimiento con cargo a excedentes del ejercicio o a los posibles reajustes descritos en el artículo 8. Sin embargo, si no existen excedentes previstos del año o posibles reajustes, no existirá derecho a la percepción de esta prestación.

Artículo 20. Tendrá derecho a esta prestación el cónyuge supérstite que haya convivido con el causante hasta su muerte.

Artículo 21. Es compatible el disfrute de la pensión de viudedad con el ejercicio de cualquier actividad, incluso la profesión de Gestor Administrativo.

Artículo 22. La cuantía de la pensión de viudedad de referencia se calculará:

- Cuando el fallecido estuviera en el disfrute de la de jubilación o de invalidez, será equivalente al 60 por 100 de la pensión que estuviera percibiendo el mutualista fallecido.

- Cuando el fallecido estuviese en activo, será la media aritmética de las Bases de cotización de prestaciones de los últimos 10 años, o la antigüedad del mutualista si esta es inferior a 10 años, aplicándose a este resultado el porcentaje de la tabla siguiente de acuerdo con la edad del cónyuge supérstite.

Edad del cónyuge supérstite (años cumplidos)			
Hasta 40 años	De 40 a 55 años	De 55 a 70 años	Más de 70 años
45 por 100	50 por 100	55 por 100	60 por 100

Si se trata de un activo y su antigüedad es inferior a 10 años, se reducirá un 10% la prestación por cada año o fracción de año que falte para alcanzar los 10 años de antigüedad. Dicha reducción se aplicará sobre la pensión de viudedad obtenida después de aplicar los porcentajes indicados anteriormente.

Artículo 23. Una vez calculada la pensión de viudedad inicial según el párrafo anterior, el pensionista por viudedad tendrá la consideración de pasivo, por lo que la pensión del periodo siguiente se calculará aplicando el factor descrito en el artículo 8.

Artículo 24. La pensión de viudedad reconocida por la Mutualidad a favor del cónyuge superviviente será compatible con cualquier otra pensión o renta.

Artículo 25. A todos los efectos relacionados con la prestación de viudedad, se considerará causada en la fecha de entrega de la documentación necesaria a la mutualidad para su reconocimiento.

Artículo 26. La pensión de viudedad quedará definitivamente extinguida por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del beneficiario.
- b) Contraer nuevas nupcias.
- c) Pérdida o privación de la patria potestad en virtud de resolución judicial o por suspensión de la misma en caso de ausencia que implique abandono de los hijos.
- d) Ser declarado culpable de procedimiento que se siguiese por fallecimiento del causante.

Artículo 27. Las pensiones de jubilación, invalidez y viudedad concedidas por esta Mutualidad son incompatibles entre sí a favor de una misma persona, salvo en el caso de concurrir en el perceptor de pensión de viudedad la condición de mutualista de esta Institución.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD

Artículo 28. Causarán derecho a la prestación de orfandad quienes fallezcan teniendo la consideración de mutualistas o pensionistas de esta Mutualidad.

Las pensiones de orfandad se provisionarán en el momento de su reconocimiento o extensión de derechos con cargo a excedentes del ejercicio o a los posibles reajustes descritos en el artículo 8.

Sin embargo, si no existen excedentes previstos del año o posibles reajustes, no existirá derecho a la percepción de esta prestación.

Artículo 29. Tendrán derecho a esta prestación los hijos menores de dieciocho años, o los hijos mayores incapacitados.

Artículo 30. Las prestaciones de orfandad se abonarán a la persona que ostente la representación legal de los beneficiarios o los tenga de hecho a su cargo, en tanto cumpla las obligaciones del mantenimiento y educación de los menores o los incapacitados.

Artículo 31. La cuantía de la pensión de orfandad de referencia se calculará:

- Cuando el fallecido estuviera en el disfrute de la de jubilación o de invalidez, será equivalente al 20 por 100 de la pensión que estuviera percibiendo el mutualista fallecido por hijo menor o disminuido, con un máximo de un 60%, a repartir entre todos por partes iguales si son más de tres, de la pensión que estuviera percibiendo el mutualista fallecido.
- Cuando el fallecido estuviese en activo, será el 20 por ciento de la media aritmética de las Bases de cotización de los últimos 10 años, o la antigüedad del mutualista si esta es inferior a 10 años. La cuantía de la pensión mensual de orfandad será

equivalente al 20 por 100 de la Base Reguladora por hijo menor o disminuido, con un máximo de un 60%, a repartir entre todos por partes iguales si son más de tres, de la media aritmética de las Bases de cotización de los últimos 10 años, del mutualista fallecido o la antigüedad del mutualista si esta es inferior a 10 años. Si la antigüedad es inferior a 10 años, se reducirá un 10% la prestación por cada año o fracción de año que falte para alcanzar los 10 años de antigüedad.

Una vez calculada la pensión de orfandad inicial según el párrafo anterior, o el reparto de orfandad y viudedad descrito a continuación, los pensionistas por orfandad tendrán la consideración de pasivos, por lo que la pensión del periodo siguiente se calculará aplicando el factor descrito en el artículo 8.

Artículo 32. La cuantía de la pensión de orfandad será incrementada con la de viudedad en los siguientes casos:

1. Cuando a la muerte del causante no quede cónyuge sobreviviente.
2. Cuando fallezca la viuda pensionista.

El incremento a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

- a) La suma de la pensión de viudedad y las de orfandad de todos los hijos constituirá el total de esta prestación, que será repartida por partes iguales entre todos los huérfanos.
- b) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá dicho total en la cantidad correspondiente a una pensión de orfandad.

En ningún caso la pensión de orfandad será superior al 100% de la base reguladora, o en el caso del fallecimiento de un pensionista de la pensión previamente cobrada por el mutualista.

Artículo 33. A todos los efectos relacionados con la prestación de orfandad, se considerará causada en la fecha de entrega de la documentación necesaria a la mutualidad para su reconocimiento, incluida la comunicación del nacimiento de hijos póstumos.

Artículo 34. Las pensiones de Orfandad se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Cumplir el beneficiario dieciocho años o cesar en la incapacitación.
- b) Adquirir estado matrimonial.
- c) Fallecimiento del beneficiario.

No obstante, lo dispuesto en este artículo, si, al extinguirse esta prestación por edad, el interesado justifica que está cursando estudios oficiales de segunda enseñanza o superior, podrá solicitar la prórroga de la pensión, que el Consejo Rector podrá conceder, en concepto de graciable y extraordinario, cuando se compruebe que el solicitante cursa los estudios indicados con suficiente aprovechamiento. En caso contrario, podrá denegar o suspender en cualquier momento dicha concesión.

CAPÍTULO SÉPTIMO

PRESTACIONES DE UN SOLO PAGO

Artículo 35. Todas las prestaciones de un solo pago (defunción, natalidad y nupcialidad) se atenderán en el momento de su solicitud y reconocimiento con cargo a excedentes del ejercicio o a los posibles reajustes descritos en el artículo 8. Sin embargo, si no existen excedentes previstos del año o posibles reajustes, no existirá derecho a la percepción de estas prestaciones.

DEL SUBSIDIO DE DEFUNCIÓN

Artículo 36. Causarán derecho a esta prestación quienes, teniendo la consideración de mutualistas o pensionista de jubilación o invalidez, en el momento de su fallecimiento, tengan cumplido el período de carencia exigido y estén al corriente de sus obligaciones mutuales.

Artículo 37. El importe del subsidio por defunción será de 1.202,02 euros.

Artículo 38. Se hará entrega del subsidio de defunción, cuando no exista orden en contrario del causante, al cónyuge viudo. En caso de no existir cónyuge viudo, se entregará a los hijos, por partes iguales.

Si existiesen hijos del causante anteriores al último matrimonio, el subsidio se repartirá de la siguiente forma: el 50 por 100, para el cónyuge viudo, y el otro 50 por 100, por partes iguales, entre todos los hijos del causante anteriores al último matrimonio.

Artículo 39. Si el mutualista, en el momento de fallecer, fuese soltero o viudo sin hijos, el subsidio de defunción lo cobrarán sus padres por partes iguales. En caso de no sobrevivir al causante más que uno de ellos, éste cobrará el total.

Artículo 40. En caso de que el mutualista no tenga ninguno de los familiares indicados en los artículos anteriores, o cuando por circunstancias particulares así lo desee expresamente, podrá designar en el acto de la filiación, modificación posterior notarialmente notificada o mediante sobre cerrado y lacrado depositado en la Mutualidad, la persona o personas a quienes ha de abonarse este subsidio a su fallecimiento y la proporción en que debe hacerse el reparto, siendo esta designación válida a todos los efectos.

En el supuesto de no señalar la forma de hacer el reparto, se distribuirá la cantidad correspondiente por partes iguales entre los designados.

Artículo 41. Si al fallecer el mutualista no le sobrevive ninguno de los familiares indicados en los artículos 38 y 39 ni tampoco hubiese hecho designación expresa de beneficiarios con arreglo al artículo 40, el importe del subsidio o socorro quedará a favor de la Mutualidad, de no existir herederos legítimos.

Artículo 42. Si al fallecimiento de un mutualista no existiese persona alguna que atendiese el sepelio del fallecido, la Comisión Provincial correspondiente

organizará el entierro y sufragios, cuyo importe se descontará, en su caso, del subsidio que hubiesen de cobrar los herederos o designados.

Si existiese tal persona, la Mutualidad, previa justificación, abonará los gastos de sepelio hasta el máximo que por subsidio de defunción tuviera acreditado el mutualista en el momento del óbito.

SUBSIDIO DE NATALIDAD

Artículo 43. Tendrán derecho a esta prestación los que tuvieran la consideración de mutualistas o fuesen pensionistas en el momento del nacimiento de cada uno de sus hijos.

Artículo 44. La cuantía del subsidio de natalidad será de 400 euros, dando lugar como máximo a un pago anual de dicha cantidad, incluso en caso de parto múltiple.

Artículo 45. A todos los efectos relacionados con el subsidio de natalidad, se considerará causado en la fecha del nacimiento del hijo, siendo condición necesaria para tener el derecho a esta prestación la de haber cubierto el período de carencia establecido en el presente Reglamento, y estar al corriente en el pago de sus cuotas en la fecha del hecho causante.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA PETICIÓN DE PRESTACIONES

Artículo 46. La petición de las prestaciones reconocidas en este Reglamento deberá hacerse como máximo en el plazo de 5 años desde la fecha en que se haya causado el derecho a ellas, en el impreso oficial correspondiente, acompañando los documentos que al efecto se precisen.

Artículo 47. Recibida la petición con los documentos exigidos, la Comisión Permanente Nacional informará y aprobará la liquidación correspondiente, acordando la concesión y pago de la prestación si procede. En caso de duda, se pasará a informe de los Servicios Técnicos, cuyo dictamen es preceptivo en estos casos, resolviéndose a la vista del informe emitido. Cuando la Comisión lo estime oportuno, someterá el expediente a examen y resolución del Consejo Rector.

CAPÍTULO NOVENO DE LA COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES

Artículo 48. Las prestaciones obligatorias reconocidas a los mutualistas y beneficiarios por esta Mutualidad serán totalmente independientes y compatibles con los beneficios que puedan corresponder a aquéllos como consecuencia de seguros sociales obligatorios o los de cualquier Entidad de previsión, y los ingresos que a los mismos puedan corresponder como propietarios absolutos, socios o accionistas de negocios mercantiles e industriales, con las excepciones señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 49. El mutualista que por considerar que no tiene deberes sociales que atender, renunciará voluntariamente a todos o parte de los beneficios de la Mutualidad, no estará exento de cumplir las obligaciones impuestas por el presente Reglamento a los demás afiliados.

Artículo 50. Las prestaciones establecidas en favor de los mutualistas, sus familiares y derechohabientes tendrán el carácter de personales e intransferibles y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que los beneficiarios de las mismas contrajeran con terceras personas.

TÍTULO TERCERO: OTRAS PRESTACIONES

CAPÍTULO UNDÉCIMO

PRESTACIONES VARIAS

Artículo 51. Las prestaciones potestativas y graciabiles, que en cualquier caso se concederán con cargo a excedentes, podrán ser:

1. Préstamos en metálico, con garantía personal.
2. Préstamos en metálico, con garantía hipotecaria.
3. Becas o ayudas económicas a hijos de mutualistas o pensionistas que, llevando sus estudios con extraordinario aprovechamiento, a juicio del Consejo Rector, justifiquen carecer de recursos económicos para costearse los gastos de los referidos estudios. La elección y designación de los beneficiarios de estas ayudas, corresponde al Consejo, que examinará los méritos y circunstancias de cada solicitante.
4. Ayudas en caso de sufrir una intervención quirúrgica el mutualista, su cónyuge, ascendientes que dependan directa y económicamente de él, e hijos menores de dieciocho años o incapacitados.
5. Asistencia Sanitaria a pensionistas.
6. Pensiones a favor de los familiares de mutualistas siguientes: padres, hermanos, abuelos y nietos, cuando el mutualista causante no tuviese cónyuge o hijos con derecho a pensión.
7. Cualquier otra que la Asamblea acuerde establecer.
8. Ayuda por hijos disminuidos psíquicos: si el mutualista, independientemente de que se trate de un activo o pensionista, tiene a su cargo un hijo disminuido declarado por el órgano competente, recibirá una pensión vitalicia mensual de 108,00 euros mensuales, bien hasta que recobre las condiciones necesarias para que sea declarado apto o hasta su fallecimiento. Dicha pensión es compatible con cualquier otra prestación.

Artículo 52. La regulación y normativa de las prestaciones secundarias y potestativas serán objeto de una Ordenanza o Reglamento que, a propuesta del Consejo Rector, aprobará la Asamblea de Representantes, y que ésta podrá modificar cuando estime oportuno.

Artículo 53. Estas prestaciones, por tener el carácter de graciabes estarán sujetas a las variaciones en más o menos e incluso a su supresión si a juicio de la Asamblea de Representantes la situación de la Mutuality lo permite o exige, según el caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los mutualistas que se incorporaron a la Mutuality antes del 20 de diciembre de 1971 mantienen el derecho a solicitar la pensión de jubilación a partir de los sesenta y cinco años.

La tabla de aplicación para estos mutualistas será la siguiente:

Años de cotización	Edad del interesado (años cumplidos)					
	65 años	66 años	67 años	68 años	69 años	70 ó más años
	%	%	%	%	%	%
20 años	N.A.	N.A.	6,3	16,2	26,1	36
21 años	N.A.	N.A.	9	18,9	28,8	38,7
22 años	N.A.	1,8	11,7	21,6	31,5	41,4
23 años	N.A.	4,5	14,4	24,3	34,2	44,1
24 años	N.A.	7,2	17,1	27	36,9	46,8
25 años	N.A.	9,9	19,8	29,7	39,6	49,5
26 años	2,7	12,6	22,5	32,4	42,3	52,2
27 años	5,4	15,3	25,2	35,1	45	54,9
28 años	8,1	18	27,9	37,8	47,7	57,6
29 años	10,8	20,7	30,6	40,5	50,4	60,3
30 años	13,5	23,4	33,3	43,2	53,1	63
31 años	16,2	26,1	36	45,9	55,8	65,7
32 años	18,9	28,8	38,7	48,6	58,5	68,4
33 años	21,6	31,5	41,4	51,3	61,2	71,1
34 años	24,3	34,2	44,1	54	63,9	73,8
35 años	27	36,9	46,8	56,7	66,6	76,5
36 años	29,7	39,6	49,5	59,4	69,3	79,2
37 años	32,4	42,3	52,2	62,1	72	81,9
38 años	35,1	45	54,9	64,8	74,7	84,6
39 años	37,8	47,7	57,6	67,5	77,4	87,3
40 años o más	40,5	50,4	60,3	70,2	80,1	90

SEGUNDA. Los mutualistas que a 8 de mayo de 1998 tuvieran cumplida la edad de jubilación, sesenta y cinco años, podrán solicitar la pensión de jubilación de acuerdo con la escala de porcentajes siguiente:

Años de cotización desde el 2 de abril de 1.964	Edad del interesado (años cumplidos)					
	65 años	66 años	67 años	68 años	69 años	70 ó más años
	%	%	%	%	%	%
20 años	N.A.	N.A.	6,3	16,2	26,1	36
21 años	N.A.	N.A.	9	18,9	28,8	38,7
22 años	N.A.	1,8	11,7	21,6	31,5	41,4
23 años	N.A.	4,5	14,4	24,3	34,2	44,1
24 años	N.A.	7,2	17,1	27	36,9	46,8
25 años	N.A.	9,9	19,8	29,7	39,6	49,5
26 años	2,7	12,6	22,5	32,4	42,3	52,2
27 años	5,4	15,3	25,2	35,1	45	54,9
28 años	8,1	18	27,9	37,8	47,7	57,6
29 años	10,8	20,7	30,6	40,5	50,4	60,3
30 años	13,5	23,4	33,3	43,2	53,1	63
31 años	16,2	26,1	36	45,9	55,8	65,7
32 años	18,9	28,8	38,7	48,6	58,5	68,4
33 años	21,6	31,5	41,4	51,3	61,2	71,1
34 años	24,3	34,2	44,1	54	63,9	73,8
35 años	27	36,9	46,8	56,7	66,6	76,5
36 años	29,7	39,6	49,5	59,4	69,3	79,2
37 años	32,4	42,3	52,2	62,1	72	81,9
38 años	35,1	45	54,9	64,8	74,7	84,6
39 años	37,8	47,7	57,6	67,5	77,4	87,3
40 años o mas	40,5	50,4	60,3	70,2	80,1	90

TERCERA. Los mutualistas que deseen ampliar su cobertura de jubilación podrán acogerse a las tablas que entran en vigor el día uno de enero de dos mil, abonando los importes que en ella se reflejan dependiendo de la edad en el momento que lo soliciten.

Disposición Adicional 1ª

Aquellos mutualistas que deseen acogerse a la modalidad de jubilación activa, que permite compatibilizar la prestación por jubilación con la cobertura de previsión social alternativa al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, con objeto de continuar en el ejercicio de la profesión de Gestor Administrativo, podrán solicitarlo

en cualquier momento desde la entrada en vigor de esta Disposición. Todas las solicitudes deberán ser aprobadas por el Consejo Rector, y la fecha de efecto de aplicación se determinará individualmente atendiendo únicamente a un criterio técnico en función de las disponibilidades de fondos en cada momento, procediendo al abono de la prestación en el plazo máximo de 12 meses desde la solicitud.

A tales efectos, se calculará un capital equivalente al valor actual actuarial de una renta vitalicia del importe determinado en este Reglamento y valorada según las circunstancias de mercado en el momento de la solicitud. A partir de este capital se determinará el importe de la nueva prestación.

La prestación (capital cierto) podrá ser percibida en forma de renta financiera o capital único. El cobro de esta prestación no exigirá que el mutualista cese en su actividad, debiendo satisfacer mientras continúe ejerciendo su actividad, las cuotas mínimas legalmente exigibles para tener la condición de alternativa al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos durante todo el periodo que permanezca activo. Dichas cuotas estarán aseguradas por la Mutuality a través de la deducción de una prima única en el momento de reconocimiento del capital equivalente.

Sobre el capital equivalente se aplicarán las siguientes reducciones:

- Penalización: 2%
- Gastos de gestión: 3,90%
- Tipo por contingencias profesionales: 0,90%
- Tipo por I.T.: 1%
- Cotización por solidaridad: 8%

Para acceder al cobro de la prestación por jubilación, el mutualista deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 de este Reglamento.

Asimismo, optando por esta modalidad, en caso de fallecimiento o incapacidad absoluta y permanente con anterioridad al percibo de la prestación por jubilación,

el mutualista o sus beneficiarios tendrán derecho al cobro del capital equivalente a la fecha del hecho causante.

Encontrándose en situación de jubilación activa, el mutualista únicamente dispondrá de la cobertura de Incapacidad Temporal Profesional. El importe de esta prestación, ascenderá, a partir del día 16 de baja, a 15 euros diarios mientras subsista la situación de incapacidad o riesgo para el embarazo, con un máximo de 360 euros. Los límites anteriores son anuales, por lo que a efectos de determinar el importe de la indemnización máxima se tendrán en cuenta todas las bajas que se hayan producido durante el año.

El mutualista no ostentará ningún otro derecho económico, conservando mientras permanezca en esta situación sus derechos políticos. Asimismo, esta modalidad implica renunciar a la posibilidad de acogerse a otra modalidad de jubilación.